----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., H. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 348 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. A fs. 110/117vta. la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la LRT en su redacción original. Hizo lugar a la demanda entablada por H. F. P. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 48.009,28, con más los intereses fijados y capitalización desde la notificación de la demanda. Ordenó asimismo a la demandada que brinde al actor todas las prestaciones en especie y asistencia médica que pudieren resultar necesarias para el tratamiento de la patología derivada del infortunio denunciado en autos. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----A fs. 121 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 123/130 expresó sus agravios. Estos agravios no fueron contestados por la contraria y serán tratados a continuación en el orden en que fueron expuestos en el recurso.----------

---II. Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT: La sentencia de primera instancia declaró, en cuanto resulta relevante para resolver el presente recurso de apelación, la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT —texto vigente al momento del infortunio laboral—. Para decidir de este modo afirmó que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada (pleno apogeo de la estabilidad monetaria y cambiaria). Agrega, siguiendo una sentencia de la P. de Santa Fe, que el *standard* de indemnización “justa y plena” no puede lograrse recurriendo a la aplicación de la Ley 26773 tras la doctrina sentada en “Espósito”, quedando solo el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Afirma que esta circunstancia viene siendo receptada por la doctrina y gran parte de la jurisprudencia, lo cual ha llevado al dictado del Decreto N° 54/2017 del PEN primero y luego de la Ley 27348 que a través del art. 11 sustituye el art. 12 de la Ley 24557. Continúa diciendo que los accidentes de trabajo ocurridos con anterioridad a

la entrada en vigencia de la Ley 27348 quedan en una zona de limbo y que, tras el dictado de “Espósito” (CSJN) y “Egue” (STJ) que consagraron una interpretación restrictiva en materia de actualización de los créditos, se debe otorgar una solución justa. Afirma que, frente al expreso reconocimiento de la norma de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12 no tiene sentido castigar al colectivo de trabajadores con reparaciones pendientes cuyos accidentes son anteriores a la Ley 27348 y posteriores a “Espósito” y “Egue”. Concluye afirmando que tras el dictado de la Ley 27348 y a los efectos de actualizar el IBM, resulta razonable recurrir al nuevo criterio adoptado por el legislador. Aclara que no propicia un ejercicio retroactivo de la ley sino que aplica el nuevo criterio a situaciones preexistentes pendientes de reparación. Dice que de este modo se arriba a una solución justa en el caso concreto. Propone de este modo actualizar mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE. Y arriba de este modo a un IBM (actualizado por RIPTE según pautas de la nueva legislación) de

$ 17.581,53.----------

----La demandada, frente a estos argumentos, dijo en su primer agravio que la sentenciante, aunque sostiene que respeta la doctrina de la Corte Nacional en el Fallo “Espósito”, admite la actualización por RIPTE de una de las variables de la fórmula. Dice que de este modo lo que hace es actualizar la fórmula en su totalidad por el RIPTE. Efectúa un pormenorizado análisis de precedentes de nuestra CSJN en materia de actualización monetaria y agrega que en este caso no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas. Afirma que la sentencia indexa el crédito del actor en contra de la prohibición legal y sin una concreta demostración en el caso de la afectación sustancial de su derecho de propiedad. Afirma también que debe tenerse en cuenta que el hecho de que existan nuevos parámetros indemnizatorios no transforma automáticamente en insuficientes los previstos por la anterior legislación para los casos por ella comprendidos. Finalmente se explaya sobre la irretroactividad de la nueva norma y su vinculación con el fallo Espósito.----------

---------Como se desprende de los agravios sintetizados, frente al razonamiento de la sentenciante la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción

del agravio por insuficiencia técnica. ----------

----------Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

----Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.----------

---En este sentido, surge de la sentencia que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT tuvo en consideración que si se toman los salarios del año anterior al accidente la indemnización se vería disminuida en forma injustificada y ello resulta violatorio de la Constitución Nacional. Fue así que una vez declarada la inconstitucionalidad la jueza debió recurrir a alguna pauta de actualización para el cálculo del IBM y por ello en este caso adoptó por analogía el criterio de la Ley 27348. Ello significa que no aplicó la Ley 27348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, sino que tomó el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal a fin de reparar la inequidad existente. Para hacerlo aclara que se trata de alcanzar una solución lo más justa y equitativa.----------En una reciente sentencia de la Sala B del cuerpo que integro, y en una causa de aristas similares a la que me ocupa, afirmó el Dr. Lucero que *“se observa que el juzgador siguió la opinión doctrinal que sostiene que no se debe forzar una aplicación retroactiva de la nueva normativa —más progresiva— sino recurrir a la doctrina de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso ‘Lucca de Hoz’ (Fallos: 333:1433) utilizando como pauta o referencia la mecánica de ajuste de los valores a determinar que prevé la nueva normativa legal mediante la cual el Estado reconoce la insuficiencia e injusticia de la anterior (Conf.: Ramirez, Luis E., en ‘Ley 27.348: Un nuevo ‘parche’ a la LRT y una nueva frustración’, en Revista de Derecho Laboral, número extraordinario, año 2017*

‘Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo’, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 235 y s.s., y la cita de la nota nº 20)” (voto del Dr. Lucero en SDL 10/2018).----------

---Cabe destacar que la sentenciante en este caso se ubicó en un plano superior al de la ley al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Por tal motivo, no alcanza con invocar que se aplicó retroactivamente la Ley 27348 para atacar este aspecto de la decisión. Sabido es que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la Ley 27348 como una alternativa (entre muchas disponibles) para cubrir el vacío generado con la declaración de inconstitucionalidad y no a los fines de su aplicación lisa y llana.----------

---Es por ello que la apelante tampoco se hace cargo del razonamiento que resultó dirimente para adoptar esa base de cálculo sino que se limita a sostener que hubo una aplicación retroactiva de la ley. Es por esta razón que no encuentro agravio computable en este aspecto (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

---En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de indexar dispuesta por la Ley 23928, cabe destacar que se trata de un argumento legal, mientras que la sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Esto es, no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN). Es por ello que estos argumentos no resultan útiles para atacar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y, en consecuencia, la apelante incurrió también en deserción al no rebatir los fundamentos expuestos para declarar la inconstitucionalidad en cuestión (art. 60 de la Ley XIV nº 1). ----------

----En una causa en la que la ART demandada hizo este mismo planteo, respondió el Dr. Vergara de manera coincidente a la que propongo: *“la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por colisionar con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional toda vez que la desactualización al momento del pago del ingreso base previsto en el art. 12 de la LRT puede corregirse mediante el control de constitucionalidad. Por ello, la invocación de la ley 23.928 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad”* (voto del Dr. Vergara en SDL 87/2017).----------Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia

propondré al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1).----------III. Anatocismo: Dispuso la Jueza del previo grado la capitalización de los intereses al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del CCyC). ----------Contra esta decisión se alza la demandada y afirma que el supuesto contemplado por la norma no admite otra hipótesis que los casos en que en la demanda se incluyen como uno de los rubros reclamados, intereses ya liquidados, no siendo éste el supuesto de la *litis*. Dice que una interpretación distinta dejaría sin explicación el inc. c) del mismo artículo que admite, excepcionalmente, la capitalización de intereses en el caso de obligaciones liquidadas judicialmente. Agrega, citando un precedente de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, que la norma tampoco es aplicable por haber sido notificada la demanda antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Dice también que la parte actora no solicitó la capitalización de los intereses por lo que su otorgamiento resulta contrario al principio de congruencia y de defensa en juicio.----------

----Ingresando al tratamiento del agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el “espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).-------De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Simplemente establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente —como ocurrió en autos—. Obviamente que lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses, tal como lo hizo el actor al formular su demanda. Pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda. Por otra parte, si la capitalización de intereses se produce “desde la fecha de la notificación de la demanda” no es razonable exigir al actor que liquide esos intereses puesto que

desconoce, al momento de interponer la demanda, cuál será la fecha de su notificación. ----------

----En mi opinión no corresponde confundir los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” del art. 770 CCyC. El inc. “c” del artículo en análisis reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el Juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Ese supuesto, ya existente en el viejo código, no debe confundirse con el nuevo supuesto de capitalización consagrado en el inc. “b” del artículo. En este caso, no resulta necesario liquidar previamente los intereses sino que basta con la notificación de la demanda para hacer operativa la norma.----------Tampoco acompañaré a la demandada en la segunda parte de su agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras) y, por otra parte esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Cabe destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------

---Por último y en cuanto al tercero de los argumentos esbozados por la demandada en este agravio, tampoco tendrá acogida en esta instancia puesto que no es necesario que el acreedor solicite de manera expresa la aplicación de esta norma. Basta con demandar intereses (como lo hizo en su demanda) para entender que con ello peticionó la aplicación de su régimen completo. ----------

Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada.----------

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la apelante vencida. ----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. Luis María Solivella se regulen en el 3,71% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

-- I.- La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado e individualizado los agravios expresados por la demandada, que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y a la aplicación del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial y que seguidamente analizaré.----------

--- II.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT - Agravios formulados. ---------

-- La Jueza de Primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por considerarlo contrario a los arts. 14, 14 bis., 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, a los efectos del cálculo del IBM dispone la actualización por índice RIPTE de los salarios del actor. En fundamento de dicha decisión sostiene que hay dos inconstitucionalidades que afectan al art. 12 de la LRT —Ley 24557—, una por no mandar a considerar para el cálculo del IBM las sumas catalogadas como “no remunerativas” y la otra porque la fórmula para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que, según la Jueza de grado, se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio. ----------

--- En párrafos siguientes, después de citar un fallo de la Pcia. de Santa Fe, expresa que estamos en presencia de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada y al respecto agrega no puede lograrse una indemnización justa y plena recurriendo a la aplicación de la Ley 26773 tras la doctrina sentada por el caso “Esposito” y que por ello sólo queda el camino de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LTR.----------

----- Agrega que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo para determinar el precio del valor a indemnizar, y que cuando ese módulo está devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria del sistema. ----------

---- Expresa también que de los cuestionamientos que venía teniendo el art.12 de la LRT se hizo eco el Poder Ejecutivo con el dictado del Decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348, que modifica el mencionado art. 12 y en su art. 20 establece que la modificación se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley. Por ello sostiene que los accidentes anteriores quedan en una zona de limbo, a cuyo respecto sostiene debe otorgarse una solución justa, lo que entiende se logra recurriendo al criterio adoptado por el legislador en la ley 27.348 para la actualización del IBM .---------

---

---- Por dichos fundamentos, después de aclarar que no está propiciando la aplicación retroactiva de la ley a situaciones que no ampara, sino utilizando el nuevo criterio adoptado por el legislador a situaciones preexistentes no canceladas y de citar jurisprudencia y doctrina que admite la aplicación de nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores, establece que el IBM actualizado por índice RIPTE a

computar en autos es de $ 17.581,53.----------
--- La accionada en su primer agravio cuestiona que la sentencia exprese que respeta la doctrina legal de los fallos “Espósito” y “Egue” y pese a ello postula la actualización por RIPTE de una de las variables de la formula.----------
Luego de reproducir parcialmente el fallo “Esposito” y detallar precedentes del máximo tribunal de la nación en relación a cuestiones de actualización monetaria, sostiene que la solución propiciada en el fallo, importa una clara actualización del crédito, en contra de la prohibición legal y sin una concreta demostración en el caso de afectación sustancial de su derecho de propiedad.---------- Por otra parte, en relación a la aplicación de la Ley 27348 al caso de autos, sostiene que el referido fallo “Espósito”, al que el decisorio apelado dice haberse ajustado, descartó expresamente la aplicación de Ley 26773 a supuestos ocurridos antes de su entrada en vigencia y que dicha solución es aplicable a la nueva normativa, por lo que afirma que la ya mencionada Ley 27348 no es aplicable al caso.----------De la reseña de la sentencia y de los agravios efectuada en párrafos precedentes, como destaca la colega preopinante, se aprecia que la apelante no efectúa ningún
ataque de los fundamentos del fallo recurrido.----------
--- Al respecto es preciso reiterar que la Sra. Jueza de Primera Instancia declaró inconstitucional art. 12 LRT, por computar un IBM que considera devaluado y ante la necesidad de utilizar una fórmula de cálculo y ajuste del IMB que supere las objeciones constitucionales que señala, recurre a la fórmula prevista en el art. 11 de la ley 27.348, aclarando que ello no implica aplicación retroactiva de la ley sino la utilización de un método de cálculo que considera adecuado para otorgar una reparación justa. ----------
---Siendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT (texto ley 24.557) el sustento de la aplicación de un método de cálculo del IBM distinto allí previsto y el motivo de la utilización del método previsto por la ley 27.348, no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de dicha declaración de inconstitucionalidad ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para aplicar el referido método de cálculo y ajuste del IBM, los agravios bajo análisis deben considerarse desiertos y en consecuencia desestimados. ----------Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo recurrido determina la suerte del recurso, el que, como precisó la Magistrada preopinante, debe ser declarado desierto en lo que respecta al primer
agravio (arts. 60 ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC).----------
---La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los

fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. ----------

-- Por ello, si la sentencia declaró inconstitucional una norma y descartó su aplicación, aplicando otras pautas en su reemplazo, no basta para mantener una apelación con solicitar la aplicación de la norma descartada o con alegar que se aplica de manera retroactiva una norma posterior, cuanto menos debe demostrarse que la declaración de inconstitucionalidad fue errónea, ya que si dicha declaración llega firme a la alzada por ausencia de crítica, como ocurre en autos, debe admitirse la facultad del juez de dar una solución al caso que a su criterio no merezca objeciones constitucionales. ----------En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------Conforme lo apuntado, y como fue señalado, la sola alegación de aplicación retroactiva de una norma no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que ante la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que no fue cuestionada en sus fundamentos centrales por el recurrente, la Jueza tenía la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que a su criterio no merezca objeciones constitucionales y así lo hizo al optar por el método, que según sostiene, se corresponde con lo previsto por el art. 11 de la ley 27.348. ----------Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado por la accionada, en lo que respecta al método de cálculo y actualización del IBM establecido en la sentencia de primera instancia (agravio primero), debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto. ----------III.- Anatocismo: En el segundo agravio la accionada cuestiona la aplicación del art. 770 del Código Civil y Comercial dispuesta en sentencia. Al respecto, en primer lugar sostiene que la capitalización de intereses, sobre la base del inc. b) del art. 770 del Cód. Civil y Comercial, requiere que en la demanda se incluyan como uno de los rubros reclamados, intereses ya liquidados. Asimismo, afirma que la norma no es aplicable en autos por haber sido notificada la demanda antes de la entrada en vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial y también expresa que como la parte actora no solicitó la capitalización de intereses su otorgamiento resulta contrario al principio de congruencia.

---- Frente a dichos agravios inicialmente cabe consignar que el art. 770 del Cód. Civil y Comercial expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.---------- En criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a créditos anteriores a su entrada en vigencia y no cancelados, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y
situaciones jurídicas existentes”. ----------
--- La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley como sugiere la demandada, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tº I, pag. 48/49 - Ricardo Luis Lorenzetti - Director). ----------
--- Conforme al criterio apuntado, a los efectos de la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, es indiferente que la demanda se haya notificado antes o después de la entrada en vigencia del nuevo
Código Civil y Comercial. ----------
--- Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, dado que el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y como la norma en cuestión no establece como requisito para la capitalización que los intereses se encuentren liquidados en la demanda, a mi criterio no corresponde incorporar dicho requisito por vía de interpretación pretoriana, como pretende la demandada. ---------- Que el inciso “c” del artículo mencionado establezca que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se liquide judicialmente y que en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, en modo alguno se contrapone con lo previsto por el ya referido inc. “b” del art.

770 del Cód. Civil y Comercial, ya que ambos incisos se refieren a distintas situaciones de excepción que autorizan la capitalización de intereses.----------
----------Al respecto, es preciso señalar que los incisos b) y c) del referido art. 770 distinguen dos posibles momentos que autorizan la capitalización de intereses devengados, ellos son la notificación de la demanda y la orden judicial de pago de la deuda líquida. En el caso del inciso b) supone una deuda no cancelada (en el caso prestación dineraria por incapacidad laboral no abonada) que devenga intereses, y que al demandarse judicialmente su pago, en la liquidación posterior, se pueden acumular los intereses devengados al capital desde la fecha de notificación de la demanda. Por otra parte, conforme al inciso c) del artículo bajo análisis, habiendo sentencia que mande a pagar la deuda, si el deudor sostiene su contumacia respecto del pago, al momento de la liquidación pueden capitalizarse los intereses devengados desde que se mandó a pagar
la deuda. ----------
---- Para finalizar resta señalar que la aplicación de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, dispuesta en sentencia en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que en demanda el actor demandó capital más intereses, y estos fueron fijados por el Juez conforme a la normativa vigente al momento del dictado de la sentencia y aplicable en autos conforme a lo expresado en párrafos precedentes. ---------- Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno
de rechazar el agravio bajo análisis.----------
---IV.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------
---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------
-Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------
A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la demandada vencida. ----------
---B) REGULAR los honorarios del Dr. Luis María Solivella en el 3,71% del monto del proceso.----------
---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
--Tal mi voto.----------
-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

WALTER
E CAMARA

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de marzo de 2018. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. Luis María Solivella en el 3,71% del monto del proceso.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA